

## **SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DEL 2006, No. 16**

**Sentencia impugnada:** Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 6 de septiembre del 2005.

**Materia:** Laboral.

**Recurrentes:** Inversiones Noble, S. A. y compartes.

**Abogado:** Dr. Marcelo Arístides Carmona.

**Recurrido:** Francisco Daniel Román Guerrero.

**Abogado:** Lic. Aurelio Moreta Valenzuela.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 12 de julio del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Inversiones Noble, S. A., entidad de comercio, organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la calle Puerto Rico No. 401, Ensanche Alma Rosa II; Jie Chiang Wu y el Ing. Rafael Vásquez, dominicanos, mayores de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 6 de septiembre del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 20 de octubre del 2005, suscrito por el Dr. Marcelo Arístides Carmona, cédula de identidad y electoral No. 001-0385991-4, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 14 de noviembre del 2005, suscrito por el Lic. Aurelio Moreta Valenzuela, cédula de identidad y electoral No. 001-0344536-7, abogado del recurrido Francisco Daniel Román Guerrero;

Visto el auto dictado el 10 de julio del 2006, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad al Magistrado Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de julio del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Francisco Daniel Román Guerrero contra la recurrente Inversiones Noble, S. A., la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 20 de enero del 2004 una sentencia con el siguiente dispositivo: **APrimero:** Se pronuncia el defecto en contra de la parte

demandante Francisco Daniel Román Guerrero; **Segundo:** Se declara inadmisibile la presente demanda en cobro de prestaciones laborales por causa de despido injustificado incoada por Francisco Daniel Román Guerrero, en contra de Inversiones Noble, S. A., Rafael Wu e Ing. Rafael Vásquez, por falta de calidad del demandante, por los motivos expuestos; **Tercero:** Se comisiona a la ministerial Denny Sánchez Matos, Alguacil Ordinario de este tribunal, para notificar la presente sentencia; **Cuarto:** Se condena a la parte demandante Francisco Daniel Román Guerrero, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Dr. Marcelo Arístides Carmona, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad@; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: **APrimero:** En cuanto a la forma se declara regular y válido el recurso de apelación, interpuesto en fecha veintitrés (23) del mes de septiembre del año dos mil cuatro (2004) por el Sr. Francisco Daniel Román Guerrero, contra sentencia No. 018-2004 relativa al expediente laboral No. 03-1299, dictada en fecha veinte (20) del mes de enero del año dos mil cuatro (2004), por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** Se excluye del presente proceso a los Sres. Rafal Wu e Ing. Rafael Vásquez, por no ser estos empleados personales del recurrente, y por los motivos expuestos en otra parte de esta misma sentencia; **Tercero:** En cuanto al fondo, se acogen las conclusiones del recurso de apelación y en consecuencia se acoge la instancia introductiva de demanda de fecha veinticinco (25) del mes de febrero del año dos mil tres (2003), y se condena a la empresa recurrida Inversiones Noble, S. A., a pagar a favor del ex Btrabajador recurrente las prestaciones e indemnizaciones laborales siguientes: veintiocho (28) días por concepto de preaviso omitido; ciento cincuenta y un (151) días por concepto de auxilio de cesantía; dieciocho (18) días por concepto de vacaciones no disfrutadas, salario de navidad correspondiente al año dos mil dos (2002); sesenta (60) días por concepto de participación en los beneficios de la empresa, más seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, todo en base a un tiempo laborado de siete (7) años y veinte (20) días, y un salario de Diez Mil con 00/100 (RD\$10,000.00) pesos quincenales; revocándose en todas sus partes la sentencia recurrida; **Cuarto:** Se ordena tomar en cuenta la variación de la moneda en base al índice de precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Quinto:** Condena a la empresa sucumbiente, Inversiones Noble, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Aurelio Moreta Valenzuela, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad@;

Considerando, que los recurrentes proponen en apoyo de su recurso de casación el siguiente medio: **Unico:** Falta de base legal. Falta de motivos, error y contradicción de motivos.

Desnaturalización de los hechos y documentos;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto los recurrentes alegan: que la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua no hizo un estudio de la relación de los hechos jurídicos puestos en causa, toda vez que se limita a exponer consideraciones sin esgrimir los puntos litigiosos sobre los cuales versan los mismos, cometiendo el error además de no pronunciarse sobre su pedimento de inadmisibilidad de la demanda por falta de calidad, no respondiendo las conclusiones formales que se le presentaron, sin embargo desbordaron su apoderamiento al conocer el recurso de apelación en toda su extensión y desnaturalizando los hechos al alterar las declaraciones dadas por el Ingeniero Rafael Vásquez, al señalar que no es un hecho controvertido lo relativo a que el recurrente prestó servicio realizado por Inversiones Nobles, S. A., lo cual no es cierto en razón de que la

empresa en ningún momento reconoció que dicho trabajador prestara servicios para ella, pues lo que se admitió fue que la empresa Construcciones Enerio realizó algunos proyectos de Inversiones Nobles, S. A. y el demandante fue visto trabajar, pero como empleado de esa empresa;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta: AQue ésta Corte, luego de examinar las declaraciones de los comparecientes personales ha podido comprobar, que no existen controversias en lo relativo a que el recurrente prestó servicios en algunos proyectos realizados por Inversiones Noble, S. A., lo cual pone a cargo de la recurrida, Inversiones Noble, S. A., probar que los servicios prestados por éste no estaban vinculados a una relación de naturaleza natural, pues la combinación establecida por los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo, hacen presumir la existencia de un contrato de trabajo en toda relación de carácter personal, y que él mismo ha sido celebrado por tiempo indefinido; en la especie, la empresa recurrida ha señalado que el recurrente prestaba sus servicios para la empresa Constructora Enerio, sin probar que ésta contratista gozara de solvencia suficiente para hacer frente a las obligaciones para con el personal con el cual realizó Acubicaciones@ para ésta; que resulta un hecho no contestado por la parte recurrida el hecho material del despido, ya que la recurrida se limitó en sus medios de defensa a la negación del contrato de trabajo, hecho éste que ha quedado establecido por los medios aportados por el recurrente, acogiendo ésta Corte las declaraciones del Sr. Juan Batista Castillo, por ser las mismas apegadas a los hechos; en tal sentido, procede acoger el recurso de apelación de que se trata@;

Considerando, que el recurso de apelación obliga al tribunal de alzada a conocer en toda su extensión la demanda original, salvo que el recurrente haya limitado el recurso a algunos aspectos de ella;

Considerando, que los dueños de obras y contratistas principales, son solidariamente responsables del cumplimiento de las obligaciones que se derivan de los contratos de trabajo pactados por los sub-contratistas o contratistas para la ejecución de esas obras, si éstos carecen de la solvencia económica suficiente para afrontar tales obligaciones;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos para apreciar las pruebas que se les aporten y determinar si con ellas se demuestra la solvencia arriba indicada y los demás hechos sustentados por las partes;

Considerando, que según consta en las conclusiones vertidas en el escrito contentivo del recurso de apelación y las formuladas en la audiencia en la que se conoció el fondo de dicho recurso, el trabajador demandante y recurrente en apelación, solicitó la revocación en todas sus partes de la sentencia apelada, lo que ponía en condiciones al Tribunal a-quo de conocer el asunto nuevamente en toda su amplitud, de acuerdo al efecto devolutivo de un recurso de apelación interpuesto sin ninguna limitación;

Considerando, que en la especie el Tribunal a-quo, tras ponderar la prueba aportada llegó a la conclusión de que el demandante prestó sus servicios en proyectos de la recurrente para los cuales ella dijo haber sub-contratado a la empresa Constructora Enerio, lo que le obligaba a demostrar que ésta tenía las condiciones económicas suficientes para responder a sus obligaciones frente a los trabajadores que laboraron en dichos proyectos, apreciando el tribunal que los recurrentes no hicieron tal prueba, sin que se advierta que este incurriera en desnaturalización alguna;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado y

en consecuencia rechazado el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Inversiones Noble, S. A. y/o Jie Chiang Wu y/o Ing. Rafael Vásquez, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 6 de septiembre del 2005, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Aurelio Moreta Valenzuela, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 12 de julio del 2006, años 163E de la Independencia y 143E de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)